



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01362-
2014-0-3207-JM-PE-04**



**PRESENTADO POR
DIEGO ALEJANDRO PILLACA CHAUCA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01362-2014-0-3207-JM-PE-04

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : DIEGO ALEJANDRO PILLACA CHAUCA

Código : 2017114564

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe, tiene por objeto relatar la forma, circunstancias y tiempo en que ocurrieron los hechos objeto de procesamiento y posterior condena; una vez delimitado los hechos se plasmarán las posiciones de las partes procesales; superado este extremo se identificará y analizarán los problemas jurídicos del Expediente N° 01362-2014, y, por último, se darán las conclusiones correspondiente al trabajo.

El hecho objeto de imputación seguido en contra de P.B.C.H por la comisión del delito de tentativa de robo agravado tipificado en el artículo 189 del Código Sustantivo en agravio de S.Z.B.G. El procedimiento se llevó a cabo conforme a las normas procesales contenidas en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Se determina la responsabilidad de P.B.C.CH como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa al haber actuado como campana, específicamente, al haber estado parado a lado del auto del agraviado S.Z.B.G mientras su otro compañero intentaba robar el auto, siendo que dicho plan se frustró porque el agraviado se dio cuenta y salió a encararlos para evitar así el robo de su vehículo o de alguna autoparte. Siendo en estas circunstancias que, P.B.C.CH le tiró un ladrillo en el rostro del agraviado causándole lesiones en el tabique nasal, logrando así poder darse a la fuga junto con sus compañeros.

Posteriormente, el agraviado junto con el serenazgo lograron capturar a P.B.C.CH, el mismo que fue reconocido por el agraviado mediante un acta de reconocimiento.

Fiscalía es congruente con su imputación tanto al momento de la formalización de denuncia como al momento de acusar; por otro lado, P.B.C.CH en todas las etapas del procedimiento penal aceptó haber sido el responsable de causarle lesiones al agraviado, sin embargo, lo logró brindar información para la identificación de sus coimputados.

Es así que en primera instancia fue condenado a 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, dicha decisión fue recurrida por su abogado defensor y, mediante Recurso de Nulidad, donde la Corte Suprema declaró la nulidad solo en el extremo de la pena, reformandola a 10 años de pena privativa de la libertad.

Por último, la identificación de los problemas jurídicos versan sobre el acta de reconocimiento físico, la aplicación de agravantes de segundo grado del delito de robo agravado en el presente caso, problemas respecto a los grados de participación delictiva y la no actuación del peritaje toxicológico al condenado, problemas medulares y de suma importancia en el presente caso.

NOMBRE DEL TRABAJO

PILLACA CHAUCA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9311 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jun 27, 2024 10:00 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

48511 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

861.1KB

FECHA DEL INFORME

Jun 27, 2024 10:01 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.	4
1.1. Principales hechos realizados por la PNP.	4
Una vez la PNP detuvo a P.B.C.CH realizó las siguientes diligencias conforme consta en el Atestado N° 161-13-REGPOL/L-DIVTER-E1-CMC-DEINPOI del 06 de noviembre del 2013:	4
1.2. Principales hechos realizados por el Ministerio Público.	5
1.2.1. Formalización de denuncia en contra del P.B.C.CH.	5
1.2.2. Dictamen N° 136-2017.	7
1.3. Principales hechos realizados por el Poder Judicial.	8
1.3.1. Auto que apertura instrucción.	8
1.3.2. Auto ampliatorio de plazo de instrucción.	8
1.3.3. Auto que declaró haber mérito para pasar a juicio oral.	9
1.3.4. Etapa de Juicio Oral.	9
1.3.5. Etapa Recursal.	12
2. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.	13
2.1. Problema respecto a la realización del acta de reconocimiento de personas.	13
2.2. Problema respecto a la aplicación de las categorías de participación delictiva. ..	14
2.3. Problema respecto a la aplicación de agravantes específicas de segundo nivel al imputado P.B.C.CH.	14
3. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	14
3.1. Análisis y posición fundamentada respecto al acta de reconocimiento de personas.	14
3.2. Análisis y posición respecto a la aplicación de las categorías de participación delictiva.	16
3.3. Análisis y posición respecto a la aplicación de la agravantes específica de segundo al imputado P.B.C.CH.	20
4. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	23
4.1. Resolución de primera instancia.	23
4.2. Resolución de segunda instancia.	24
4.2.1. Respecto a la valoración probatoria.	25
4.2.2. Respecto a la agresión dentro de un contexto de evitar el robo por parte del agraviado.	26
4.2.3. Respecto a la no actuación del peritaje toxicológico.	26
5. CONCLUSIONES.	27
6. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO.	28
6.1. Doctrina.	28
6.2. Jurisprudencia.	28
7. ANEXOS	29

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.1.Principales hechos realizados por la PNP.

Una vez la PNP detuvo a P.B.C.CH realizó las siguientes diligencias conforme consta en el Atestado N° 161-13-REGPOL/L-DIVTER-E1-CMC-DEINPOL del 06 de noviembre del 2013:

- ∅ Mediante Oficio N° 1508-13-REGPOL/L-DIVTER-E1-CMC-DEINPOL se solicitó la practica de reconocimiento médico legal al agraviado.
- ∅ Mediante Oficio N° 1502-13-REGPOL/L-DIVTER-E1-CMC-DEINPOL se solicitó la practica de reconocimiento médico legal al investigado P.B.C.CH.
- ∅ Se solicitó a la oficina de informativa de la Comisaría de Mariscal Cáceres la ficha RENIEC del investigado P.B.C.CH.
- ∅ Formularon la hoja de datos de identificación del investigado P.B.C.CH.
- ∅ Se solicitó y recepcionó de la oficina de informática de la Comisaría de Mariscal Cáceres, los antecedentes policiales y requisitorias del investigado P.B.C.CH, los cuales arrojan negativo.
- ∅ Se recepcionó la manifestación del agraviado S.Z.B.G.
- ∅ Se recepcionó la manifestación del investigado P.B.C.CH.
- ∅ Se recepcionó los Certificados Médicos Legales N° 010938-L (*da cuenta de herida contusa al agraviado en la región naso labial izquierda de 2cm de longitud, ocasionada por agente contundente*), 012550 (*Otorga atención facultativa por 5 días y 20 días de incapacidad médico legal*) y 055594-LD (*no evidencia lesiones traumáticas, no presente lesiones traumáticas, no requiere incapacidad médico legal*).

Las conclusiones a las que llegó el efectivo de la PNP que redactó el Atestado son las siguientes:

- Que el investigado P.B.C.CH resultaría ser el presunto autor del delito de lesiones graves en agravio de S.Z.B.G por los hechos ocurridos el 27 de agosto del 2013 a horas 02:20am, al haber lanzado la mitad de un ladrillo desde una distancia de aproximadamente 8metros contra el agraviado y

haber fracturado un hueso propio de la nariz, lo cual trajo consigo que el agraviado tenga atención facultativa de 5 días e incapacidad médico legal de 20 días, lo cual se corrobora con el CML N° 012550-PF-AR por existir la sindicación del agraviado y por las forma y circunstancias como sucedieron los hechos.

- Por último, concluye que P.B.C.CH y los sujetos conocidos como “Picala”, “Chino” y “Chino Chalala” en proceso de identificación, resultarían ser autores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de S.Z.B.G.

Por último, el instructor anexa los siguientes documentos: *02 manifestaciones, 01 acta de reconocimiento, 01 constancia de notificación, 03 CML N° 010983, 012550-PF-AR, 055594-L-D, 01 informe médico, 01 copia de informe radiológico, 02 fichas RENIEC, 01 hojas datos identificatoria, 02 paneo fotográfico del agraviado, 01 ficha de requisitoria, 01 ficha de antecedentes policiales y 01 acta fiscal.*

1.2.Principales hechos realizados por el Ministerio Público.

1.2.1. Formalización de denuncia en contra del P.B.C.CH.

Fiscalía mediante denuncia N° 850-2013 del 29 de abril del 2014 solicitó al Juzgado admitir la denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza procesal al valorar los siguientes medios de prueba:

- ⊗ Manifestación de P.B.C.CH quien indicó que el día 27 de agosto del 2013 se encontraba con unos amigos a quienes conoce como “Prins” (mujer) y “Parchis”, “Chino Chalala” (varones), con quienes se encontraba tomando cerveza y al acabarse se dirigieron a la entrada de Santa María; y al momento de entrar a la Av. Circunvalación retornando de haber comprado cerveza el investigado miccionó en un pasajes y sus amigos Prins y Parchis se adelantaron a la loza deportiva, pero se retrasaron sus amigos Picala y Chino Chalala, es así que volteó y observó que su amigo Picala abrazó un señor de edad (el agraviado), mientras que su amigo Chino salió corriendo, siendo así que reaccionó pensando que lo estaban asaltando a Picala y cogió un ladrillo que estaba en su alcance lanzándole contra el agraviado quién empezó a

correr en dirección a su casa llegando hasta el Jr. Canteras donde el patrullo lo intervino para ser conducido a la comisaría del sector.

- ⊗ Manifestación del agraviado S.Z.B.G quien refiere que P.B.C.CH se encontraba parado a lado de su vehículo de campana mirando hacia la casa del agraviado, donde al ver la escena el agraviado llamó a sus hijos, salió de casa porque estaban robando su vehículo y les preguntó que querían con su carro, donde empezaron a lanzarle piedras al agraviado y a su hijo Fredy; siendo así que P.B.C.CH le tiró un ladrillo en el rostro, posteriormente el agraviado ingreso a su domicilio con la cara sangrando, salió a ver a su hijo y lo amenazaron de muerte,; luego se retiraron y el agraviado procedió a llamar al 105 donde una vez llegó el carro abordaron este y procedieron a buscar a los cuatro sujetos siendo que los encontraron corriendo por una iglesia logrando capturar a P.B.C.CH.
- ⊗ Certificado Médico Legal N° 012550-PF-AR practicado al agraviado donde se acredita el diagnostico de contusión nasal, fractura de hueso propio de nariz, sangrado en el ojo derecho, hemorragia subconjutival, post traumatismo ocular leve moderado ojo derechos, con agente contundente duro (ladrillo), el cual concluye en 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal.

Ello le permite inferir que existen indicios suficientes de la comisión del delito materia de denuncia (robo agravado en grado de tentativa) y la vinculación del denunciado en calidad de autor de los hechos imputados.

Lo anterior se solidifica con los elementos de prueba que aporta: manifestación policial del agraviado S.Z.B.G, manifestación policial del denunciado P.B.C.CH, acta de reconocimiento físico, certificado Médico Legal N° 010938-L del agraviado, certificado Médico Legal N° 012550-PF-AR del agraviado, copia de dos fotografías del agraviado, ficha RENIEC del denunciado y antecedentes policiales y requisitoria del denunciado.

Por último, solicita que se imponga al investigado la medida de comparecencia con restricciones y se actúen las siguientes diligencias: declaración instructiva del denunciado, declaración preventiva del agraviado, declaración testimonial

de F.E.B.C, ratificación del reconocimiento médico practicado al agraviado, se oficie a la comisaría del sector a efectos que logre la identificación y ubicación de los sujetos conocidos como “Prins”, “Parchis”, “Picala” y “Chino Chalala”, se reciban los antecedentes penales, judiciales y policiales del denunciado y se realice la pericia de valorización y posterior ratificación del agraviado.

1.2.2. **Dictamen N° 136-2017.**

Mediante el presente Dictamen la Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho, formuló acusación sustancial contra P.B.C.CH solicitando se imponga pena privativa de la libertad de 20 años además de fijarle como reparación civil el monto de S/ 1000 (mil soles) que deberán abonarse a favor del agraviado.

Fiscalía tipificó el delito como tentativa de robo agravado con las agravantes de primer nivel inciso 2) y 4) del primer párrafo y la agravante de segundo nivel del segundo párrafo contenida en el segundo párrafo inciso 1).

Los elementos de cargo que sustenta la acusación son los siguientes: manifestación del agraviado S.Z.B.G, acta de reconocimiento físico, certificado Médico Legal N° 12250-PF-AR, informe médico del Hospital San Juan de Lurigancho realizado al agraviado S.Z.B.G, servicio de apoyo al diagnóstico, área de radiología del Hospital de San Juan de Lurigancho, realizado al agraviado S.Z.B.G, declaración preventiva del agraviado S.Z.B.G, declaración de F.E.B.CH, diligencia de ratificación del certificado médico legal N° 012550-PF-AR y la manifestación del investigado P.B.C.CH.

Por último, solicitó la actuación de los siguientes medios de prueba durante el juicio oral:

- ∅ Solicitó la presencia del agraviado, la participación del procesado, participación de los efectivos policiales que participaron en la captura del investigado, se recabe la declaración testimonial del efectivo policial interviniente, se recaben los antecedentes penales y judiciales actualizados del investigado, y; por último, se realicen todas las diligencias tendientes al debido esclarecimiento de los hechos.

1.3.Principales hechos realizados por el Poder Judicial.

1.3.1. Auto que apertura instrucción.

El Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho mediante Resolución N° 01 del 30 de junio del 2014 decidió abrir instrucción en vía ordinaria en contra de P.B.C.CH por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio S.Z.B.G dictándose en contra del investigado mandato de comparecencia con restricciones.

Las restricciones impuestas al investigado fueron las siguientes: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) concurrir cada fin de mes a registrar su firma en el libro del Juzgado y pagar una caución de S/ 200, bajo apercibimiento de revocar la medida en caso de incumplimiento.

Asimismo, trabó embargo preventivo sobre los bienes del procesado suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil a imponérsele.

El Juzgado considero que se evidencian los elementos constitutivos del delito, encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito y habiéndose individualizado al presunto autor, deberá abrirse instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

Por último, los fundamentos por lo cuales dictó la medida cautelar personal de comparecencia con restricciones se sustentaron en la sindicación directa del agraviado contra el agente lo cual se corrobora con el certificado médico legal N° 12550-PF-AR y la pena probable a imponerse por el delito de robo agravado, así como el peligro procesal del investigado.

1.3.2. Auto ampliatorio de plazo de instrucción.

Mediante este auto el Juzgado amparo el pedido realizado por el Ministerio Público N° 289-2015, siendo que así decidió ampliar el plazo de la instrucción por el término de 30 días para que se lleven a cabo las diligencias de: declaración instructiva del denunciado, declaración preventiva del agraviado, declaración testimonial de F.E.B.C, ratificación del reconocimiento médico practicado al agraviado, se oficie a la comisaría del sector a efectos que logre la identificación y ubicación de los sujetos conocidos como “Prins”,

“Parchis”, “Picala” y “Chino Chalala”, se reciban los antecedentes penales, judiciales y policiales del denunciado y se realice la pericia de valorización y posterior ratificación del agraviado.

1.3.3. **Auto que declaró haber mérito para pasar a juicio oral.**

El Juzgado mediante auto del 18 de abril del 2017 declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el acusado P.B.C.CH como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa.

Los fundamentos por los cuales el Juzgado declaró haber mérito para pasar a juicio oral fueron los siguientes:

- ⊗ Respecto a la legitimidad para obrar, concluyen que el examen realizado a la acusación permite concluir que el proceso penal se trata de uno de acción pública; por lo que, la Fiscalía Superior Penal Descentralizada y Transitoria de SJL se encuentra legitimada para formular acusación en el proceso.
- ⊗ Se cumple con la individualización al acusado P.B.C.CH lo cual se acredita con los datos referidos en su manifestación policial y ficha única de datos ante el RENIEC.
- ⊗ Se encuentra acredita el agraviado S.Z.B.G conforme consta en su manifestación policial, ficha RENIEC y declaración preventiva.
- ⊗ La acusación cumple de forma concreta en expresar el hecho ilícito atribuido a P.B.C.CH, así como el título de imputación y la fundamentación jurídica de la acusación.
- ⊗ La acusación fiscal cumple también en señalar los medios probatorios que sustentaron la acusación, así como la pretensión a favor del agraviado, por lo que, reúne los requisitos de admisión y procedencia.

1.3.4. **Etapa de Juicio Oral.**

En la etapa Preliminar, se llevó a cabo la declaración del agraviado, el acta de reconocimiento físico (que reconoce plenamente al acusado como quien le tiro el ladrillo y hacía de campana), el certificado médico legal N.º 012550-PF-AR, que detalla fractura poli fragmentaria de huesos propios del tabique – atención de 5 días y 20 días de incapacidad.

En la etapa de investigación judicial – procesal, se vuelve a tomar la declaración del agraviado quien se ratifica en el contenido y firma de su declaración preliminar, agregando que el acusado era la campana y quien le tiro el ladrillo. Pero que los sujetos no llegaron a robar.

Asimismo, la declaración preventiva del testigo, hijo del agraviado, quien el día de los hechos se encontraba descansando en su domicilio y escucho a su padre que lo llamaba. Al salir, observo que dos personas intentaban robar el auto, luego dos sujetos más aparecieron de los arbustos y tiraron piedras, continuando el ataque. Vio cómo le cae un ladrillo a su padre y junto con él llaman al 105 para posteriormente agarrar al acusado. Por último, la ratificación del resultado del certificado médico legal del legista, ratifica contenido y firma

En el Juicio oral:

- Declaración del agraviado y agrega que no conoce al acusado y la policía captura a la persona quien le tiro el ladrillo. Siempre deja su auto porque labora como taxista y vio muy agresivo primer sujeto que estaba de campana.
- Declaración del testigo: el acusado era la persona que amenazaba e insultaba para luego lanzar el ladrillo impactando en la cabeza de su padre, indica que el acusado estaba con chompa ploma y pantalón crema.
- Declaración testimonial del médico legista: ratifica su contenido y firma
- Declaración del testigo B.R: observo tres personas entre ellos una mujer, luego vio a otros dos, viendo que uno estaba mareado orinando y el agraviado sale a reclamar, sale el hijo de este a querer agredirlo, pero luego vio que uno de los sujetos que paso vuelve y tira una piedra.
- Declaración testimonial de R.CH. S: no recuerda los hechos por el tiempo transcurrido.

Fundamentos de la decisión del colegiado:

La acusación escrita consiste en que el acusado intento sustraer por medio de violencia y amenaza los bienes del agraviado, de características y fecha ya mencionadas. Sumando los hechos ya descritos en la hipótesis de la fiscalía.

Dichas imputaciones deben alcanzar un alto grado de convicción en el juzgador, luego de un análisis detallado de las versiones del agraviado a nivel preliminar, judicial y juicio oral, y las declaraciones del testigo presencial, las cuales fueron contrastadas.

Por su lado, el colegiado encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito de robo agravado en grado de tentativa, corroborada con la versión del agraviado quien refiere de manera contundente y coherente la lesión que sufrió, realizada con el acta de reconocimiento físico y las declaraciones testimoniales

La declaración del agraviado debe ser contrastada con el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116. Empero, estas si cumplen con las garantías de certeza, presenta ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobar que no ha existido relación entre víctima y acusado, apreciado en autos. También, existe verosimilitud, rodeada de corroboraciones de carácter objetivos que dotan de aptitud probatoria. Pues, relata el antes, durante y después las características y comportamientos de los sujetos, enfatizando en el contradictorio que el acusado estaba con chompa ploma y pantalón crema. Así como, la declaración corroborada del testigo presencial y ambas acreditadas con el acta de reconocimiento físico.

En esa misma línea, el agraviado con el fin de disuadir el apoderamiento de sus bienes, sale a reprochar tales acciones lo que provocó que el acusado le tire un ladrillo causándole lesiones. Hechos confirmados por el testigo B.R, quien se encontraba en el lugar viendo que el acusado le tiró una piedra porque estaba sujetando a su compañero.

Por último, existe la persistencia de incriminación, ya que, el agraviado ha concurrido a nivel preliminar y judicial, y al plenario. Sin embargo, por el lado de la defensa del acusado, indica que no se cometió el delito de robo agravado, pero este se encuentra en los elementos constitutivos del tipo penal. En

consecuencia, se establece materialidad del evento delictivo y responsabilidad penal desvirtuando la presunción de inocencia.

Se advierte que, en el caso de autos, el delito de robo agravado no se consumó, pues el causado no tuvo la disponibilidad potencial de la cosa, subsumiéndose los hechos en el art. 16.

Determinación de la pena:

Se observa que no hay más agravantes, y debe valorarse las atenuantes como la tentativa, la carencia de antecedentes penales (reo primario) y la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares, pues el acusado proviene de sector marginal. Por lo que, corresponde al Colegiado rebajar la pena, sumado a la máxima de la experiencia y criterio de conciencia, se le otorga 12 años de pena privativa de la libertad efectiva. Cuyo computo se iniciará cuando el sentenciado sea habido, capturado y puesto a disposición. Asimismo, se otorgará la reparación civil conforme al daño y condición económica del imputado y delito no consumado.

Se destaca la incomparecencia del acusado a la lectura de sentencia pese a notificación clara e inequívoca.

1.3.5. **Etapas Recursales.**

El recurrente P.B.C.CH solicita la nulidad del fallo condenatorio y absolución de los cargos. Debido a que, se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, es decir, la garantía de debida motivación y presunción de inocencia. Además, que la sola versión del agraviado no es suficiente o sirve de elemento de cargo para justificar condena; por ende, la conducta debe ser reconducida al tipo penal de lesiones, de las cuales, si existen pruebas, más aún si el imputado admitió la agresión, pero no el robo del cual se negaba y tampoco se consideró.

Asimismo, alega que no se analizó la contradicción entre los testimonios de las partes y el testigo a cargos, y la no actuación de los medios probatorios como recabar la integridad del parte policial, resultados del examen toxicológico, la confrontación, omisión de las actas de audiencia de alegatos de la defensa.

Por otro lado, la Corte Suprema en respuesta a la pretensión planteada, fundamenta que existe indicios de presencia en el lugar de los hechos y oportunidad de delinquir, dado que el recurrente admitió la agresión y encontrarse en el lugar. A su vez, se encontró indicios de mala justificación, pues el recurrente dice que su conducta se dio en un contexto de una pelea y desconoce por qué el agraviado retuvo a uno de sus amigos. Lo que resulta contradictorio, inconsistente y en pérdida de fiabilidad.

La sindicación del agraviado fue respaldada con elementos que consolidan su versión, la no existencia de ánimo espurio y la clara persistencia a lo largo del proceso sin variabilidad alguna. Sobre no actuar los medios probatorios, la Corte responde que dicha diligencia no coadyuva a su tesis defensiva, pues solo se verifica el estado de ebriedad, no eximente de responsabilidad, y que, en audiencia, la diligencia de confrontación fue rechazada por el Colegiado Superior y se dejó constancia de que la parte policial ya se encuentra anexo en el atestado obrante en autos.

Aun así, se advierte que el Tribunal Superior no valoró de forma debida las circunstancias atenuantes, en relación con grado de consumación (tentativa) y la condición de reo primario, por lo cual, reduce la pena privativa de libertad a 10 años.

2. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1. Problema respecto a la realización del acta de reconocimiento de personas.

Se realizó el acta de reconocimiento físico mediante fotografías pese a que el agraviado reconoce al investigado de la siguiente forma: *Tez clara, contextura delgada, 1.73cm aprox y 21 años aprox.*

Esto, hoy en día, hace que el acta de reconocimiento físico no se haya realizado conforme al debido procedimiento probatoria establecido en el Protocolo de Actuación Interinstitucional específico de reconocimientos en el MINJUS, debido a que no se da cuenta porque la diligencia se realizó con fotos y no con la presencia del investigado; por último, se ha inobservado los criterios establecidos para la realización de esta diligencia dados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Problema respecto a la aplicación de las categorías de participación delictiva.

La imputación concreta a P.B.C.CH se circunscribe en su actuación como campana-esto en base a los dichos del agraviado y su hijo- al haber estado mirando hacia la casa del agraviado y haber infringido lesiones al investigado al haberle lanzado un ladrillo en el rostro para facilitar su huida.

La Suprema Corte refiere que la agresión proferida al agraviado se produjo dentro de un contexto en que la víctima trataba de evitar que el encausado y los otros sujetos desconocidos logren llevarse su vehículo o, en su defecto, sutrajeran alguna autoparte y que ello explica la ferocidad con la que reaccionó el imputado.

Sin embargo, se condena en primera y segunda instancia a P.B.C.CH como autor del delito de robo agravado-*agravantes de primer y segundo grado*-, omitiendo realizar un análisis respecto a su participación, esto es, si fue como coautor o cómplice secundario *-participación que propone el graduado-*.

2.3. Problema respecto a la aplicación de agravantes específicas de segundo nivel al imputado P.B.C.CH.

El problema recae en que P.B.C.CH tira el ladrillo al agraviado para facilitar su huida y no infringe violencia hacia el agraviado para lograr el apoderamiento del bien, esto conforme al criterio pacífico y vinculante dado por nuestra Suprema Corte, debido a que la violencia o amenaza es un medio para la realización típica del robo, esto es, debe estar encaminada a “*facilitar*” el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

3. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. Análisis y posición fundamentada respecto al acta de reconocimiento de personas.

El reconocimiento físico en rueda de personas ha sido conceptualizado como una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc, mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada; diligencia que permite reconocer cosas, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p.2)

El reconocimiento de personas por fotografías se realiza de forma excepcional cuando no sea posible la concurrencia o presencia física de la persona que va a ser reconocida, se aplica análogamente los pasos previstos para el reconocimiento de personas de acuerdo con el Protocolo de actuación interinstitucional específico de reconocimientos del MINJUS.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1326-2018/ICA (2019) ha establecido que la diligencia de reconocimiento personal *-para que obtenga fiabilidad-* se debe cumplir con la exigencia de que se trate de personas de aspecto semejante a los imputados (afinidad, tipológica corporal, o de sexo, raza, biotipo, tramo de edad y estatura) (p.7).

De igual forma, el Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N° 780-2020/LIMASUR (2021) estableció que es un requisito de validez de la diligencia de reconocimiento personal que se debe dejar constancia de que la persona reconocida (procesado) tenía las mismas características que las descritas por los agraviados. (p.10).

Conforme obra en el Atestado N° 161-13-REGPOL/L-DIVTER-E1-CMC-DEINPOL la PNP realizó el acta de reconocimiento de personas para que el agraviado S.Z.B.G reconozca plenamente a la persona que le causó las lesiones con el ladrillo.

El acta de reconocimiento físico se dio el día 28 de agosto del 2013 a horas 09:40am, esto es, al día siguiente de la comisión de los hechos, sin embargo, no se da motivo alguno por el cual se realizó un reconocimiento físico y no personal pese a que el hoy condenado P.B.C.CH había sido detenido por parte de los efectivos de la PNP en flagrancia delictiva.

Como se puede verificar a fojas 20, 21, 22 y 23 las fichas RENIEC que se pone a la vista al agraviado no cumple la exigencia de semejanza corporal y estatura, ya que conforme a la pregunta 2 realizada al agraviado en el acta de reconocimiento físico el reconoce a la persona que estaba como campana con las características siguientes: *Tez clara, contextura delgada, 1.73cm aprox y 21 años aprox.*

Sin embargo, las fichas RENIEC fueron impresas en blanco y negro, siendo imposible reconocer a una persona por el color de piel; al ser fotos no se puede reconocer a una persona por la altura ni edad, ya que es una máxima de la experiencia que las personas no suelen actualizar con frecuencia las fotografías de sus DNI.

Pese a que P.B.C.CH en la pregunta 5 de su manifestación del 03 de septiembre del 2013 reconoció que fue él quien cogió un ladrillo y se lo lanzó al agraviado, esto no supone que los actos procesales se realicen inobservando el debido procedimiento probatoria, sobre todo porque el acta de reconocimiento ha corroborado el relato central de la declaración del agraviado.

Por último, en la realización del acta de reconocimiento físico no se contó con la presencia del representante del Ministerio Público para garantizar legalidad a dicha actuación procesal, inobservando lo prescrito por nuestra suprema Corte en el Recurso de Nulidad N° 2781-2017/Callao.

3.2. Análisis y posición respecto a la aplicación de las categorías de participación delictiva.

Tanto en la sentencias de primera y segunda instancia el grado de participación atribuido a P.B.C.CH fue el de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de S.Z.B.G.

Sin embargo, considero que existe infracción al precepto material *-alcance y forma de intervención delictiva atribuida al imputado-* al habersele condenado como autor, esto tomando en cuenta los hechos probados por parte de los jueces de primera y segunda instancia.

¿Está probado que el imputado P.B.C.CH se encontraba a lado del vehículo perteneciente al agraviado como campana?

La premisa fáctica *-premisa menor-* se encuentra corroborada por:

- ⊗ La manifestación policial del agraviado, específicamente en las respuestas a las preguntas 4 y 7, donde refiere que P.B.C.CH estaba parado a lado del vehículo realizando el rol de campana.
- ⊗ La declaración preventiva del agraviado del 29 de diciembre del 2015, específicamente en las respuestas a las preguntas 3 y 6, donde refiere que P.B.C.CH estaba de campana y fue la persona que le tiró el ladrillo.
- ⊗ Declaración del agraviado en la sesión de juicio del 31 de agosto del 2017 donde refiere que vio por la *chismosa-bolita pequeña-* a dos sujetos, uno de ellos mirando hacia su casa y otro sujeto que se hacia el que miccionaba, siendo este último el que agarró le pedazo de ladrillo y se lo tiró; asimismo se le sugiere la

pregunta “*el sujeto que estaba de campana es el que le lanza el ladrillo*” y responde que sí.

⊗ Acta de reconocimiento físico del 28 de agosto del 2013, específicamente en la respuesta a la pregunta 2.

¿Está probado que el imputado P.B.C.CH le tiró un ladrillo al agraviado que ocasionó la ruptura del tabique nasal para facilitar su huida?

La premisa fáctica-*premisa menor*- se encuentra corroborada por:

- Manifestación policial del agraviado.
- Declaración preventiva del agraviado del 29 de diciembre del 2015.
- Declaración del agraviado en la sesión de juicio oral del 31 de agosto del 2017.
- Manifestación policial del imputado P.B.C.CH.
- Acta de reconocimiento físico del 28 de agosto del 2013.
- Certificado Médico Legal N° 012550-PF-AR realizado al agraviado donde el médico da atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días.
- Diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal N° 012550-PF-AR realizado por el médico legista J.C.D.V.
- Declaración del médico legista J.C.D.V en la sesión de juicio del 27 de septiembre del 2017.
- Declaración testimonial de F.E.B.CH del 29 de diciembre del 2015.
- Declaración del testigo F.E.B.CH en la sesión de juicio oral del 14 de septiembre del 2017.
- Declaración del acusado en la sesión de juicio oral del 16 de agosto del 2017.
- Declaración del testigo R.C.B.R en la sesión de juicio oral del 16 de agosto del 2017.

Así, en primera instancia refieren que el accionar de P.B.C.CH se encuentra inmerso dentro de los elementos constitutivos del delito de robo agravado, por cuanto, su accionar fue actuar como campana para que los demás sujetos consumen el ilícito penal en cuestión; pero que el agraviado puede disuadirlos del despojo de sus pertenencias, situación que provocó una lesión en este último.

En segunda instancia refieren que la agresión proferida al agraviado se produjo dentro de un contexto en que la víctima trataba de evitar que el encausado y los otros sujetos se logren llevar su vehículo o, en su defecto, sustrajeran alguna autoparte.

Ahora bien, respecto a la infracción al precepto material, esta va enlazada con una falta de motivación de la sentencia-*no estamos frente a un defecto de motivación*- ya que se eludió realizar el examen al grado de participación delictiva en el caso concreto -*elusión del examen de un aspecto central o trascendente*-.

Como se aprecia en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de primera instancia, solo se mencionó que se deberá establecer el concierto de voluntades y/o vínculos entre los sujetos no identificados con el acusado P.B.C.CH.

QUINTO: Pues, una vez acreditada la materialidad del delito, debemos establecer el concierto de voluntades y/o vínculos, entre los sujetos no identificados con el acusado Paul Brian Contreras Chávez y estos con los hechos materia de instrucción.

Sin embargo, dicho análisis no se realizó, ya que en el considerando sexto se realizó un análisis a la declaración de parte agraviado; en el considerando séptimo se pronuncia respecto a la conducta realizada por P.B.C.CH; en el fundamento octavo establecen la responsabilidad penal del acusado y, por último, en el apartado de subsunción de los hechos, tampoco se realiza un análisis del concierto de voluntades entre los demás sujetos, ni siquiera se menciona como una máxima de la experiencia; esto llevó a que en primera instancia se le condenara como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa.

El título de intervención delictiva por principio de legalidad penal debe ser motivado, ya que los enunciados contenidos en los artículos 23, 24 y 25 del Código Sustantivo deben tener el respaldo de una premisa menor al ser supuestos normativos (premisas mayores).

Desde la lógica deductiva, la premisa mayor contiene la regla genérica o definición, ya que es el punto de partida y que a través de la premisa menor-*hecho real*- formará la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Ahora bien, del enunciado contenido en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia puedo presumir que, el colegiado consideró que en el caso concreto estamos frente al título de intervención delictiva de coautoría, ya que de modo enunciativo asumió la carga de establecer el concierto de voluntades de los sujetos intervinientes.

Sin embargo, se le condenó como autor, sin dar respaldo alguno del por qué P.B.C.CH tuvo el dominio del hecho de forma directa y que intentó ejecutar la conducta punible conforme a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado, pese a que está probado que su rol fue de campana.

Recordemos que, autor desde una perspectiva general, es quien tiene el dominio del hecho, es el sujeto que tiene la conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objetivo determinada (Villavicencio, 2013, p.469)

Nuestro Código sustantivo en el artículo 23 otorga una definición normativa al autor: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comenta conjuntamente”*; el Código habla de tres tipos de autores: autor inmediato o directo, autor mediato y coautoría. Cada título de intervención delictiva tiene requisitos propios para su concurrencia.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 636-2021/LIMA (2022) establece que *“es autor directo o inmediato la persona que de forma directa y dominando la acción, ejecuta de propia mano la conducta punible mediante la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.”* (p.20)

Cuando hablamos de coautoría esta se presenta cuando existe el llamado *dominio funcional del hecho*, que conforme a la doctrina y jurisprudencia se basa en los principios de división del trabajo e imputación recíproca, que tiene que cumplir los siguientes requisitos con carácter copulativo: decisión común o concierto de voluntades, aporte esencial y realización común.

Conforme a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema el hecho de haber actuado como campana convierte al sujeto en coautor, ya que media una decisión común (robar), un reparto de roles (campana) y se realiza de forma común.

Por ello, se afecta gravemente el principio de legalidad penal y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haber omitido realizar un análisis respecto a la coautoría y solo expresar que debe establecerse el concierto de voluntades de forma enunciativa, ya que considero imposible que el campana en el delito de robo tenga el dominio del hecho global y que mediante su sola actuación se lleguen a realizar los elementos objetivos y subjetivos del tipo, debido a que su rol dentro del plan criminal se circunscribe a estar alerta de la presencia de personas que puedan frustrar el plan criminal, pese a dar por probado que su participación como campana.

3.3. Análisis y posición respecto a la aplicación de la agravante específica de segundo al imputado P.B.C.CH.

El Colegiado de primera instancia condenó a P.B.C.CH como autor del delito de robo agravado con las agravantes del inciso 2) *-durante la noche-* y 4) *-con el concurso de dos o más personas-* del primer párrafo y el inciso primero del segundo párrafo *-cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima-* del Código Penal.

El cuestionamiento se circunscribe a la aplicación de la agravante del inciso primero del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es, cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Respecto de ello, ya ha tenido lugar de pronunciarse nuestra Suprema Corte estableciendo como doctrina legal que: “La violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento” (Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, fundamento jurídico 10).

Esto implica que la violencia es un factor en el desapoderamiento, el cual tiene como objetivo neutralizar o impedir cualquier capacidad de actuación o de reacción de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del hecho.

Como bien desarrolla la Suprema Corte, respecto a la violencia esta nos indica que “se puede ejercer antes o durante el desarrollo de la sustracción del bien mueble-*fuga y evitar detención-*, lo que se busca asegurar con la violencia es el aseguramiento del bien en la esfera del dominio del agente vía apoderamiento” (Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, fundamento jurídico 10).

La violencia física en cuanto medio comisivo, puede ser realizada para anular o quebrantar la resistencia de la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba (resistencia anterior o concomitante); la violencia puede recaer contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento (Casación N° 2118-2019/Del Santa, 2021, p.8).

“El empleo de violencia contra la persona o bajo de un peligro para su vida o su integridad física” (Bramont Arias, 2013). Esto con la finalidad de poder despojar el bien mueble del dominio del agraviado.

Es por eso que, Peña (2019), refiere que:

Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien inmueble. (p. 437)

Sin embargo, ha existido una errónea aplicación de esta agravante al referir que la agresión proferida al agraviado se produjo dentro de un contexto en que la víctima trataba de evitar que el encausado y los otros sujetos se logren llevar su vehículo o, en su defecto, sustrajeran alguna autoparte, ya que no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba, en consecuencia, los hechos probados son inexactos.

Gascón (2004) refiere que las nuevas corrientes de epistemologías jurídicas tienen como objeto de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir, apoyadas por hechos que las hace “probables” (p.8). Siendo así, nos refiere que las nuevas corrientes epistemológicas jurídicas ya no se centran en buscar certezas, en su lugar, analizan supuestos o hipótesis.

Teniendo en cuenta que el fin del proceso penal no es la averiguación de la verdad ontológica o total en el sentido histórico, sino la afirmación de la culpabilidad de un imputado como posible autor o participe de la comisión de un delito, debemos tener presente que modelo epistemológico es predominante en nuestro país.

El modelo epistemológico predominante en nuestro país es el cognoscitivist, el cual es entendido como un procedimiento de fijación de los hechos dirigidos a la formulación de enunciados fácticos que serán verdaderos si los hechos que describen han sucedido y falsos en contrario.

Este modelo acompañado del procedimiento probatorio judicial está encaminado a afirmar que los enunciados sobre hechos son acertados.

Siendo, así las cosas, considero no probado el hecho que P.B.C.CH lanzara el ladrillo al agraviado en el contexto de evitar que se logre llevar su vehículo o robe alguna autoparte junto con los otros sujetos.

El hecho probado-*en consecuencia, verdadero al existir corroboración*- es que P.B.C.CH lanzó el ladrillo al agraviado para escapar y no para anular o quebrantar la resistencia de este último y así consumir el robo.

Las pruebas que corroboran ello son las siguientes:

⊗ Manifestación policial del agraviado, donde refiere que por mirar la puerta el investigado P.B.C.CH le lanzó un ladrillo en el rostro y perdió un poco el conocimiento cayendo al suelo, ingresó a su domicilio por un momento y al percatarse que su hijo no estaba salió a ver donde se encontraba, siendo así que al momento de salir se vio que los sujetos-*no se especifica quienes*- le seguían lanzando piedras a su hijo y amenazando de muerte; luego de ello se retiraron. Luego de que los sujetos se retiraron, llamaron al 105, el patrullero llegó, subieron al patrullero y lograron la captura de P.B.C.CH.

⊗ Manifestación policial de imputado P.B.C.CH del 03 de septiembre del 2013, donde el imputado admite que cogió un ladrillo y se lo lanzó al agraviado, posteriormente empezó a correr con dirección a su casa, estando a media cuadra de esta apareció un patrullero y lo intervino.

⊗ Acta de reconocimiento del 28 de agosto del 2013 donde el agraviado refiere que P.B.C.CH fue la persona que le tiró el ladrillo en la cara y fue captura despues con un patrullero.

⊗ Declaración preventiva del agraviado del 29 de diciembre del 2015, donde refiere que, uno de los sujetos le lanzó un ladrillo en el rostro, es ayudado por su esposa, ingresa a su domicilio y al no ver a su hijo volvió a salir para que su hijo logre ingresar a la casa; su hijo logró ingresar al domicilio y despues salieron con un patrullero en búsqueda de estos sujetos, logrando capturar al que le lanzó el ladrillazo.

⊗ Declaración testimonial de F.E.B.CH del 29 de diciembre del 2015, donde refiere que, P.B.C.CH le lanzó un ladrillo a su padre y al ver que su padre estaba en el suelo retrocedió e ingresó a su casa, llamaron al 105 de emergencia y cuando salieron despues de 5 minutos, los sujetos ya no estaban. Posteriormente, con la camioneta de la comisaría de Mariscal Cáceres fueron a buscar a los delincuentes logrando capturar a P.B.C.CH.

⊗ Declaración de P.B.C.CH en el sesión de juicio oral del 16 de agosto del 2017, donde refiere que cogió una piedra, la lanzó y le cayó al agraviado, posteriormente empezó a correr hacia su casa.

⊗ Declaración del agraviado en la sesión de juicio oral del 31 de agosto del 2017 donde refiere que antes de entrar a su casa el imputado lo acorraló y le tiró el ladrillo a una distancia de 3-4 metros cayéndole en la nariz, esto provocó que se cayera de espaldas viendo estrellas y al momento de levantarse vio que los sujetos ya no

estaban, solo su hijo. Precisa que los sujetos no se llevaron nada del carro, ni siquiera autopartes.

∅ Declaración de F.E.B.CH en la sesión de juicio oral del 14 de septiembre del 2017, donde refiere que los sujetos al no poder robarle a su padre le tiraron una piedra en el rostro, identificando que esta persona fue P.B.C.CH y que este al momento de lanzar la piedra a su padre se fugó.

∅ Declaración de R.B.R en la sesión de juicio del 20 de septiembre del 2017 quien refiere que P.B.C.CH le tiró la piedra al agraviado porque este último estaba sujetando a su compañero.

¿Está probado que P.B.C.CH le tiró el ladrillo al agraviado en el rostro? Sí.

¿Está probado que P.B.C.CH después de tirarle el ladrillo al agraviado se dio a la fuga? Sí.

¿Está probado que P.B.C.CH le tiró el ladrillo al agraviado por un motivo distinto al de haber frustrado el presunto robo? Sí.

En consecuencia, la circunstancia agravante específica de segundo nivel prevista para el delito de robo agravado no debió aplicarse a P.B.C.CH ya que con está agresión no facilitó el apoderamiento o vencer la resistencia del agraviado para frustrar el delito; por lo tanto, la pena concreta aplicada a P.B.C.CH resulta ilegal, sin embargo, este aspecto será criticado en el numeral siguiente.

4. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

4.1. Resolución de primera instancia.

La Resolución de primera instancia ha sido emitida con una manifiesta falta de motivación en el extremo del título de intervención delictiva, debido a que, como me he referido *in extenso* en el numeral 3.2 del presente informe, el Juzgado asumió la carga de motivar el concierto de voluntades en el caso concreto, sin embargo, dicho aspecto solo quedo como un enunciado y sin motivación alguna es que se condena como autor al campana en el delito de robo agravado en grado de tentativa.

Esta resolución también no ha valorado en su totalidad la prueba testimonial, debido a que en el fallo solo expresa que P.B.C.CH intentó despojar a su víctima de sus pertenencias empleando violencia física; sin embargo, en las declaraciones analizadas en el numeral 3.3 del presente informe, se encuentra probado que

P.B.C.CH le tiró el ladrillo al agraviado causándole lesiones dándose a la fuga y posteriormente es atrapado por un patrullero.

Esto es, la agresión dada no puede subsumirse en la agravante de segundo nivel del delito de robo agravado, sin embargo, al realizar una valoración parcial *-motivación omitida-* es que llega a esta conclusión, haciendo esto que el enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba los lleva a tener una conclusión probatoria errada, en consecuencia, se sanciona con una pena no proporcional al hecho cometido.

Por último, el método que utilizan para determinar la pena es errado, ya que suelen valorar circunstancias atenuantes genéricas con circunstancias agravantes específicas de primer y segundo nivel; peor aún, realizando la determinación de la pena mediante el sistema de tercios-*solo aplicable a delitos que no tienen circunstancias agravantes específicas-* y no mediante el método escalonado correspondiente para este tipo de delitos.

4.2. Resolución de segunda instancia.

En esta Resolución, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema afirma que la responsabilidad de P.B.C.CH se acreditó con la firme declaración del agraviado y esta junto con la declaración de F.E.B.CH, el certificado médico legal, indicios de presencia en el lugar de los hechos, indicios de oportunidad para delinquir, la declaración de P.B.C.CH y los indicios de mala justificación, esto es, que no haya proporcionado la identificación de sus acompañantes y que la declaración de sus testigo de descargo R.C.B.R tampoco lo ayuda.

Considerando también que la agresión se dio en un contexto en que la víctima trataba de evitar que el encausado y los otros sujetos se logren llevar su vehículo o, en su defecto, sustrajeran alguna autoparte.

Concluye que la no actuación del examen toxicológico no tiene utilidad ni pertinencia, debido a que no ayuda en nada a su tesis defensiva, más allá de que se corrobore el estado de ebriedad en que ese encontraba el recurrente, circunstancia que no lo exime de responsabilidad.

4.2.1. Respecto a la valoración probatoria.

Lo que está acreditado es que, P.B.C.CH le tiró un ladrillo en el rostro al agraviado y posteriormente huyó; sin embargo, existe un error respecto a lo dicho por el testigo de descargo de P.B.C.CH.

La Sala Penal Transitoria refiere que R.C.B.R dijo que el imputado P.B.C.CH lanzó la piedra porque el agraviado intentó retenerlo.

Sin embargo, en la sesión de juicio oral del 20 de septiembre del 2017 este testigo refirió que P.B.C.CH le tiró la piedra al agraviado porque este último había agarrado a uno de sus amigos con intención de querer agredirlo.

hijo y de ahí vi que se empezaron a lanzar piedras luego viene el procesado y tira la piedra porque a su compañero lo estaban sujetando.---¿quién estaba sujetando a quién? Dijo: el dueño de la casa.---¿de qué forma lo estaban sujetando? Dijo: lo estaban agarrando como para querer agredirlo, sujetarlo, no se entonces vino el procesado con una piedra.---¿Quiénes lanzaban las piedras? Dijo: cuando sale el señor ellos están ahí miccionando uno en la

Por lo cual, no puede ser tomado como un indicio de mala justificación, recordemos que los indicios operan como cimientos materiales (datos de la realidad) de la edificación de la prueba indiciaria.

Por lo tanto, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria en la sentencia del Expediente N° 100-2010-0-5001-JR-PE-02 (2023) señaló que para la valoración de indicios-*sean de buena o mala justificación*- se debe probar su solidez para que sirva de cimiento a las columnas inferenciales (p.112).

Así, de la revisión exhaustiva sobre la declaración del testigo R.C.B.R no se encuentra en ningún extremo referencia alguna a que P.B.C.CH le tiró el ladrillo al investigado porque este último lo había capturado, en consecuencia, dicho indicio de mala justificación debe ser descartado de plano.

4.2.2. **Respecto a la agresión dentro de un contexto de evitar el robo por parte del agraviado.**

Conforme he desarrollado *in extenso* en el numeral 3.3 del presente informe no está probado que la violencia ejercida por parte de P.B.C.CH haya sido para facilitar o anular la resistencia del agraviado.

Esto va engarzado a una valoración probatoria errada por parte del Tribunal de Alzada, ya que como logré evidencia en el considerando 4.2.1, la ponente afirma que R.C.B.R dijo algo que en ningún extremo de su declaración manifestó.

Esto debe tener especial atención ya que no es cierto que P.B.C.CH le haya tirado el ladrillo al agraviado porque este último lo habría retenido y así, para facilitar su fuga este le ocasiono lesiones corporales.

Esta probado que P.B.C.CH le tiró el ladrillo al agraviado porque este los encaró porque presumió que querían robarle su auto y este último, junto con su hijo había cogido a uno de los amigos del imputado.

Es en este contexto que P.B.C.CH le tiró el ladrillo al agraviado y de forma inmediata se dio a la fuga, siendo captura minutos después por un patrullero de la zona.

4.2.3. **Respecto a la no actuación del peritaje toxicológico.**

De acuerdo a la manifestación dada por el imputado P.B.C.CH el día 26 de agosto del 2013 se encontraba tomando en una loza deportiva junto con sus amigos de apelativos “*Parchis*”, “*Picala*”, “*Chino*” y “*Chalala*” y que el 27 de agosto del mismo año, fueron a comprar cerveza a la entrada de Santa María, junto con sus amigos en mención.

Aunado a ello, en su manifestación del 03 de septiembre del 2013, específicamente en la pregunta 6 refirió que se encontraba mareado.

En la sesión de juicio oral del 23 de agosto del 2017, se le preguntó si el día de los hechos se encontraba mareado y drogado, a lo cual respondió de forma afirmativa; asimismo refirió que el PNP que lo interviene tenía conocimiento de esto.

Refiere en dicha declaración que lo llevaron a la avenida Aramburú para que se le practique un examen de orina, estuvo un rato y le pidieron sus datos; luego de ello lo llevaron de nuevo a la comisaria.

De acuerdo con lo desarrollado por la Corte Suprema, en la Casación N°2075-2019/Lambayeque (2022) establece que “si el sujeto se pone en estado alcohólico o de drogadicción para realizar un comportamiento, a manera de otorgarse valor y vencer sus miedos al momento de cometer el hecho ilícito, tiene que ser agravante; mientras que, si lo hace por diversión o vicio y posteriormente, sin haberlo premeditado, incurren en un ilícito penal, sería atenuante”. (p.8)

Nuestra Suprema Corte al momento de valorar el estado de ebriedad la aplicó como una circunstancia de la disminución de la punibilidad, esto siempre y cuando no se produzca la figura del *actio libera in causa*, esto es, cuando se pone intencionalmente en ese estado para la comisión del delito.

Por lo tanto, la actuación de esta prueba resultaba pertinente y útil para la tesis de la defensa, debido a que, de obtener los resultados en conexión con los hechos probados se ha podido disminuir la responsabilidad penal de P.B.C.CH.

5. CONCLUSIONES.

- ⊗ Las sentencias de primera y segunda instancia han cometido una infracción grave respecto al título de intervención por la cual fue condenado P.B.C.CH, siendo este el de autor, omitiendo los hechos probados, esto es, que actuó solo como campana y, que lanzó el ladrillo al agraviado para darse a la fuga
- ⊗ Existe una errónea aplicación de la agravante de segundo nivel para el delito de robo agravado, debido a que la violencia ejercida por el condenado P.B.C.CH se realizó para darse a la fuga y no para facilitar, anular o matener en su dominio el bien objeto del delito.
- ⊗ El robo es aquel delito de resultado, que tiene varias etapas, siendo estas el emprendimiento, consumación y culmina con el agotamiento.
- ⊗ En este caso estamos frente a un supuesto de tentativa inacabada, ya que el bien no se desplazó hacia el sujeto activo, debido a que el agraviado salió confrontarlos (interrupción por circunstancias externas) y la violencia utilizada

por P.B.C.CH no fue utilizada para facilitar o anular la resistencia del agraviado, ya que se encuentra probado que una vez tiró el ladrillo, él y sus amigos se fueron corriendo, siendo P.B.C.CH atrapado posteriormente, por lo tanto, se debió reconducir la calificación jurídica al delito de lesiones leves consumadas.

- ⊗ En los delitos con agravantes específicas no se utiliza el famoso sistema de tercios para la determinación de la pena concreta, sino, es el sistema escalonado, error en el cual también han incurrido las sentencias de primera y segunda instancia.

6. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO.

6.1. Doctrina.

- ⊗ Villavicencio, F. (2013). Derecho Penal. Parte General. Lima: Grijley.
- ⊗ Volk, K. (2016). Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, trad. De Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez y otros, Buenos Aires, Hammurabi.
- ⊗ Bramont, L & García, M (2013). Manual de Derecho Penal Parte Especial, sexta edición, Lima, editorial San Marcos E.I.R.L.
- ⊗ Peña, A.(2019). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II, Quinta edición. Lima, idemsa.

6.2. Jurisprudencia.

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, sentencia del 26 de septiembre del 2013 recaída en el Exp. N° 00903-2022-PHC/TC.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 367-2011, Lambayeque
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sentencia Casatoria N° 01-2005/DJ-301-A.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 1382-2017, Tumbes. Sentencia de Casación del 10 de abril del 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 262-2017, Cusco.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 2183-2021, Tacna.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 1711-2019, Amazonas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 1150-2019, Ica.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 2075-2019, Lambayeque.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 1326-2018, Ica.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Recurso de Nulidad N° 636-2021, Lima.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Recurso de Nulidad N° 157-2019, Callao.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Recurso de Nulidad N° 643-2018, Lima Este.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Recurso de Nulidad N° 2781-2017, Callao.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Recurso de Nulidad N° 780-2020, Lima Sur.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Queja NCPP N° 57-2022, Piura.
- CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA. Sentencia recaída en el Expediente N° 100-2010-0-5001-JR-PE-02.

7. ANEXOS

Suficiencia probatoria

SUMILLA. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado contra la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de a doce años de pena privativa de libertad; y fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo.

Intervino como ponente la señora jueza suprema

CONSIDERANDO

PRIMERO. Agravios planteados. La defensa del encausado en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene que se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, con lo que se afectó la garantía a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia. En ese sentido, advierte que la sola versión del agraviado resulta insuficiente para subsumir los hechos en el delito de robo agravado o que la misma sirva como elemento de cargo valido para justificar la condena en contra de su patrocinado. Alega que no está acreditado que su patrocinado, previa a la agresión producida al agraviado, haya intentado sustraer alguna autoparte del vehículo; por lo que considera que la conducta debe ser reconducida al tipo penal de lesiones, en tanto que existen medios

probatorio que la acreditan, sumado a que su patrocinado admitió la agresión en perjuicio de la víctima. Agrega que no se consideró la versión exculpatoria del encausado, quien en todo momento negó la comisión del delito de robo agravado, y que la gresca se produjo como reacción por los insultos proferidos por la víctima debido a que había miccionado en su vehículo, y no para facilitar y/o vencer la resistencia de este último. Cuestiona que la sentencia haya establecido en el análisis de la incredibilidad subjetiva que tanto el agraviado como el sentenciado no se conocían, cuando la misma víctima, en sus declaraciones, afirmó lo contrario. Asimismo, advierte que no existe una versión uniforme respecto de la ubicación de donde se encontraban los presuntos agresores; de la misma forma, el testigo de cargo (hijo del agraviado) en ningún momento afirmó que su patrocinado haya intentado sustraer alguna autoparte del vehículo, sumado a que tampoco se acreditó la preexistencia de las especies que habrían querido ser sustraídas. Finalmente, asevera que no se cumplió con actuar diversos medios probatorios, como recabar la integridad del parte policial, los resultados del examen toxicológico, la confrontación entre el procesado y el agraviado, además que se omitió consignar en las actas de audiencia los alegatos formulados por la defensa del recurrente.

SEGUNDO. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal se desprende que el veintisiete de agosto de dos mil trece, al promediar las dos y veinte de la madrugada, el agraviado dejó su automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje N.º ., en el frontis de su domicilio y se dirigió a los servicios higiénicos. Al escuchar que su mascota ladraba, abrió la ventana y observó a dos sujetos, uno de ellos había ingresado al interior de su vehículo, mientras que el otro –que luego fue identificado como , se encontraba a su lado y fungía de campana, pues miraba con dirección a la casa del agraviado; por lo que este último salió de su casa y les empezó a

recriminar; sin embargo, los asaltantes, con ayuda de otros dos sujetos que se encontraban escondidos por inmediaciones, empezaron a lanzar piedras al agraviado y su hijo, quien salió en defensa de su padre. En esas circunstancias, el imputado le lanzó un ladrillo en el rostro al agraviado, que lo hizo caer al suelo para luego ingresar a su domicilio, pero al notar que su hijo seguía afuera salió para ayudarlo, instantes en que fueron amenazados de muerte; finalmente, el agraviado ingresó a su domicilio, mientras que los asaltantes huyeron del lugar de los hechos; no obstante, llegó un patrullero, unidad policial con la cual el agraviado logró identificar al imputado.

FUNDAMENTOS

TERCERO. De la revisión de los fundamentos de la sentencia cuestionada se advierte que la responsabilidad del encausado

quedó acreditado con el caudal probatorio glosado y con el acertado juicio de verosimilitud al que se arribó luego de valorar debidamente las pruebas de cargo y descargo.

3.1. En efecto, la responsabilidad del recurrente se acreditó con la firme sindicación del agraviado , efectuada a nivel de instrucción (véase declaración preventiva de folio 58), diligencia en la que de manera clara y contundente sindicó al recurrente como uno de los que participó en el intento del robo en su agravio; así, narró que fue la persona que fungía de “campana” (vigilante) mientras que otro sujeto desconocido ingresó a su vehículo, a quienes sorprendió e intentó increparle su accionar delictivo con ayuda de su hijo no obstante, estos reaccionaron de forma violenta y con ayuda de otros dos sujetos desconocidos empezaron a lanzarles piedras, en esas circunstancias, el agraviado se percató que el recurrente lanzó un ladrillo, el mismo que le impactó en su rostro, lo que le ocasionó la rotura del tabique nasal, situación aprovechada por los agresores para huir; no obstante, con el apoyo de los efectivos policiales

lograron detener al recurrente. Esta sindicación la ratificó ante el plenario en la sesión de audiencia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (véase folios 132 vuelta), en la que reitera su sindicación en contra del recurrente y reproduce las circunstancias que rodearon el hecho delictivo y la participación del recurrente.

3.2. Esta versión inculpativa cobra fuerza acreditativa con la testimonial de [redacted], efectuada en la etapa de instrucción (folio 61), testigo presencial del hecho, en la que reconoció al recurrente como una de las personas que participó en el asalto; así, pues, precisó que al escuchar los gritos de auxilio de su padre salió de su inmueble y se percató que un sujeto desconocido se encontraba en el interior del vehículo, mientras que el recurrente cumplía acciones de vigilancia, los mismos que al percatarse de la presencia de ambos empezaron a lanzar piedras, momento en que a su padre le impacta un ladrillo en el rostro, el mismo que fue lanzado por el encausado [redacted]. Dicho testigo ratificó su declaración ante el plenario en la sesión de audiencia del catorce de septiembre de dos mil diecisiete (véase a folios 137 vuelta), en la que volvió a narrar el intento de robo en agravio de su señor padre y la participación del recurrente.

3.3. Abona también el certificado médico legal (véase a folio 26), elaborado sobre la base del informe médico emitido por el Hospital de San Juan de Lurigancho del Ministerio de Salud (véase folios 28), el mismo que reveló la intensidad de la agresión y concluyó que el agraviado presentaba fractura polifragmentaria de huesos propios del tabique nasal y hemorragia subconjuntival postraumatismo ocular leve (ojo derecho), lesiones que requerían una atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal por veinte días; ratificado por la médico legista [redacted], en la etapa de instrucción a folios 63 y ante el plenario en la sesión de audiencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete (véase folios 139 vuelta).

3.4. Igualmente, se aprecian indicios que abonan al juicio incriminatorio y resaltan la fuerza acreditativa de la declaración del agraviado. Así, tenemos la presencia de INDICIOS DE PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR, dado que el mismo recurrente admitió que se encontró en el lugar de los hechos e inclusive que le ocasionó la lesión en el rostro al agraviado y que al cabo de unos minutos fue detenido por efectivos del orden. A ello se le añan los INDICIOS DE MALA JUSTIFICACIÓN, puesto que el acusado afirma que los hechos ocurrieron bajo un contexto de una pelea con el agraviado y que en ningún momento trató de robar el vehículo o alguna autoparte del mismo; sin embargo, el recurrente pese a que desde la etapa preliminar afirmó que el día de los hechos se encontraba en compañía de otros amigos, a lo largo del proceso no pudo brindar la identidad de sus acompañantes para que estos concurren a sede judicial y refuercen su tesis exculpatoria; de la misma forma, el recurrente en sus declaraciones negó que haya conocido los motivos por los cuales el agraviado retuvo a uno de sus acompañantes y generó que reaccione de forma violenta lanzándole el ladrillo; por lo que resulta contradictorio que, ahora, afirme que el agraviado los agredió de forma verbal por miccionar en su automóvil, cuando el mismo recurrente precisó que orinó en otro lugar, de donde no tenía una visión respecto a sus otros acompañantes; aunado a que su testigo de descargo

sostuvo, ante el plenario, que el recurrente lanzó la piedra porque el agraviado intentó retenerlo. De lo expuesto, resulta evidente que el relato del acusado no resulta creíble debido a las inconsistencias advertidas, lo que genera una pérdida en su fiabilidad.

3.5. De lo expuesto se concluye que la sindicación del agraviado se encuentra respaldada por otros elementos de carácter periférico que consolidan la versión incriminatoria, a esto se descarta la presencia de algún ánimo espurio que le reste dosis de credibilidad, pues ambos negaron que previo a los hechos se haya producido algún tipo de enemistad, venganza y/o rencilla; y, por último, se advierte una clara

persistencia en la sindicación a lo largo del proceso, sin mayor variabilidad en el núcleo central de la imputación referido a que el agraviado sorprendió al recurrente al lado de su vehículo fungiendo de “campana” (vigilante), mientras que otro sujeto desconocido se encontraba en el interior de su vehículo. Todos estos elementos de cargo, valorados en su conjunto, permiten sostener la decisión del Tribunal Superior, pues tienen entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del que gozaba el recurrente.

CUARTO. Por su lado, la defensa del encausado centra sus agravios en cuestionar la configuración del delito de robo agravado y pretende reconducir el referido tipo penal al delito de lesiones graves; sin embargo, de los elementos de cargo descritos existen pruebas de cargo suficiente que generan convicción que la agresión proferida al agraviado se produjo dentro un contexto en que la víctima trataba de evitar que el encausado y los otros sujetos desconocidos logren llevarse su vehículo o, en su defecto, sustrajeran alguna autoparte, pues ello explicaría la ferocidad con la que reaccionó el imputado, quien sin mediar consecuencia alguna dirigió su ataque al rostro de la víctima, ocasionándole una lesión en el tabique nasal y en el ojo derecho que le pudo ocasionar una lesión permanente, todo con la finalidad de lograr su cometido y huir del lugar de los hechos.

4.1. No resulta de recibo que se pretenda restar mérito probatorio a la versión inculpativa, sobre la base de una contradicción en la ubicación de los asaltantes, dado que el núcleo central de la imputación se mantuvo a lo largo del proceso, referido a la forma y circunstancias que rodearon el evento delictivo, tanto más si el agraviado y su hijo afirmaron de manera uniforme que el día de los hechos sorprendieron al recurrente en actitud de vigía, pues el otro sujeto desconocido había logrado ingresar al vehículo. De la misma forma resulta insuficiente que previo a los hechos el procesado y el agraviado se hayan conocido para advertir la presencia de algún ánimo espurio en su sindicación, sino que debió existir algún tipo de

enemistad o rencilla que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, situación que en el presente caso ambos han negado.

4.2. Respecto de que no se cumplió con actuar diversos medios probatorios, como el examen toxicológico; sin embargo, la utilidad y pertinencia de dicha diligencia en nada coadyuvan a su tesis defensiva, mas allá de que se corrobore el estado de ebriedad en que se encontraba el recurrente, circunstancia que no lo exime de responsabilidad; en esa misma línea, respecto a la diligencia de confrontación entre el acusado y el agraviado, el Colegiado Superior en la sesión de audiencia del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete (véase a folios 145), rechazó dicho pedido por extemporáneo; por lo que no puede pretender alcanzar la nulidad de la sentencia cuando en su oportunidad el abogado de su elección no ejerció de forma debida su derecho de defensa. Igualmente, en la misma sesión de audiencia, ante el pedido de recabar el parte policial, se dejó constancia que dicho documento aparece descrito de forma literal en el atestado obrante en autos, de tal forma que deviene en innecesario la obtención de dicho documento.

QUINTO. Respecto a la determinación judicial de la pena. Con relación a la pena impuesta no se planteó agravio alguno; no obstante, cabe precisar que la conducta imputada al encausado se subsumió en el artículo 188 concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos dos y cuatro, e inciso uno del segundo párrafo del Código Penal, este último párrafo sanciona al agente con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años, cuando el agente causa lesión a la integridad física o mental de la víctima.

En este caso, se advierte que el Tribunal Superior, al efectuar dosimetría penal, no valoró de forma debida las circunstancias atenuantes, relacionado con el grado de consumación del delito (tentativa) y la condición de reo primario del recurrente, elementos que permiten que la



sanción punitiva pueda ser reducida prudencialmente, en consonancia con los fines preventivos de la pena y la proporcionalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, que condenó a _____ como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de _____.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impusieron al referido _____ doce años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron diez años de pena privativa de libertad, la misma que deberá computarse cuando sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

S. S.

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (AD. FUNC. 5° JUP) -SEDE SANTA ROSA
EXPEDIENTE : 01362-2014-0-3207-JM-PE-04

JUEZ :
ESPECIALISTA :
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO ,
TESTIGO :
IMPUTADO :
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO :

Resolución Nro. 24

San Juan de Lurigancho, catorce de julio de
Dos mil veintitrés. -

DADO CUENTA en la fecha: **AVOQUESE** al conocimiento de los autos el señor Juez que suscribe, en cumplimiento de la Resolución Administrativa 221-2023-P-CSJLE-PJ; autorizándose a la especialista que da cuenta, advirtiéndose de la revisión de autos que su estado es de **EJECUCION** de sentencia; al haberse condenado a como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Aaravado- en grado de tentativa, en agravio de y como tal se le impuso 10 años de pena privativa ae la libertad, oraenándose su inmediata ubicación y captura, y al pago de S/. 1, 000.00 por concepto de reparación civil; siendo ello así **RENUEVESE** la orden de captura decretada en su contra para lo cual **OFICIESE** a la División de la Policía Judicial y al Registro Distrital de Requisitorias.-

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

5° Juzgado Unipersonal Permanente de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
5° Juzgado Unipersonal Permanente de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (AD. FUNC. 6º JUP) -SEDE SANTA ROSA

EXPEDIENTE : 01362-2014-0-3207-JM-PE-04

JUEZ

ESPECIALISTA :

MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE SAN JUAN DE

LURIGANCHO ,

TESTIGO :

IMPUTADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO :

300
Hera

JUSTICIA
SINOE
GASTELO
7. Razon
MA ESTE
DIGITAL

SEÑORA JUEZ:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. con el presente expediente en el estado en que se encuentra, el cual no se pudo dar cuenta oportunamente debido a las recargadas labores del suscrito y a la reducción del personal del Juzgado que ha sido reasignado a otras dependencias judiciales. Siendo menester indicar que, por sentencia de fojas 159/173, su fecha 11 de octubre de 2017, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho condenó a [redacted] a 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de [redacted] la cual se computará desde que sea habido, fijándose en un mil soles el monto de la reparación civil impuesta, la cual al ser impugnada por el sentenciado, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante ejecutoria de fojas 265/272, resolvió: No Haber Nulidad en la sentencia en cuanto que condena [redacted] como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de [redacted] y, Haber Nulidad, en la misma sentencia en el extremo en que le impone 12 años de pena privativa de la libertad y REFORMANDOLA la impusieron 10 años de pena privativa de la libertad, la misma que deberá computarse desde cuando sea puesto a disposición de órgano jurisdiccional competente. San Juan de Lurigancho, 28 de marzo de 2022.

PODER JUDICIAL

Resolución Nro. 21²⁰⁴

ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
6º Juzgado Unipersonal Permanente de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

San Juan de Lurigancho, veintiocho de marzo de
Dos mil veintidós.-

DADO CUENTA con la razón que antecede: Téngase presente; **AVOQUESE** al conocimiento de los autos la señora Juez que suscribe; y, conforme a su estado de **EJECUCION: REITERESE** oficio a la Policía Judicial y al Registro Judicial de Requisitorias para la inmediata ubicación y captura del sentenciado para su posterior internamiento en cárcel pública; de otro lado: **REQUIERASE** al sentenciado a fin de que, dentro del décimo día de notificado, cumpla con abonar el íntegro de la reparación civil, ascendente a un mil soles el monto de la reparación a favor de la parte agraviada. Llamándose la atención al especialista de causas por la demora incurrida, recomendándosele mayor celo en el desempeño de sus funciones.-

PODER JUDICIAL

ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
6º Juzgado Unipersonal Permanente de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE